

Chaclacayo, 14 de Junio del 2006

# EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

# POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Chaclacayo, en Sesión Ordinaria de la fecha 14 de Junio 2006 y, visto los informes No. 055-GDATR/MDCH-2006 de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de fecha 12.06.06, Informe Nº 00137-06/DPM-SC-DC/MDCH de la División de Policía Municipal, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de fecha 12.06.06; Informe Nº 059-06-DBS/MDCH de la División de Bienestar Social de fecha 12.06.06 y el Informe Nº 043-06-OAJ/MDCH de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 13.06.06

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es función específica exclusiva de los municipios Distritales, conforme a lo prescrito por el artículo 79, numeral 3.6.4 de la Ley Nº 27972, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y, dentro de la facultad de otorgar autorizaciones de funcionamiento, están comprendidas todas aquellas que garanticen el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, la seguridad ciudadana y la preservación del interés público, el mismo que debe prevalecer sobre cualquier otro interés privado;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49º de la citada ley, la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, de conformidad con el articulo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972, mediante Ordenanzas se pueden establecer las sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos, sin perjuicio de promover las acciones sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.







Chaclacayo, 14 de Junio del 2006

Que, en ejercicio de la capacidad sancionadora conferida por los artículos 49 y 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972, y con el fin de salvaguardar la moral, las buenas costumbres y la tranquilidad Publica, la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, con la intervención de las Divisiones de Policía Municipal, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil y la División de Bienestar Social, dispone la clausura de los establecimientos cuyo funcionamiento se encuentran prohibidos y/o no autorizados, resultando que los propietarios y/o conductores de dichos establecimientos, incurren en desacato, desobediencia y resistencia a las disposiciones Municipales cuando reabren los locales Clausurados por lo que se hace necesario la imposición de medidas drásticas en el cumplimiento estricto y efectivo de las sanciones de clausura.

Que, el procedimiento sancionador debe regular que la detección, notificación, imposición y ejecución de sanciones, se efectué conforme a Ley, es decir que la autoridad municipal debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos, sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido, una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que se haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en nuestro caso, siempre que se cumplan las demás disposiciones específicas establecidas en la Ordenanza Nº 092-MDCH, Régimen de Aplicación de Sanciones;

Que, en relación a ello, debemos señalar que el procedimiento administrativo es el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-Administración. Su definición se encuentra prevista en el artículo 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual lo conceptúa como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, por otro lado y a fin de establecer si la licencia de apertura de establecimiento constituye requisito indispensable para el funcionamiento de un local, es de señalar que, si bien la Constitución Política del Perú consagra los derechos fundamentales de toda persona a la libre empresa y al trabajo con sujeción a ley, el Tribunal Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que estos no son derechos absolutos e irrestrictos, sino que deben ejercerse dentro de los límites y condiciones fijados por la norma constitucional y las leyes, siendo las Municipalidades las encargadas de dictar las disposiciones específicas sobre el tema;







Chaclacayo, 14 de Junio del 2006

Que, en esa línea de ideas, y considerando que el reconocimiento de la autoridad municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento se encuentra plenamente sustentado en la Constitución (artículo 195 incisos 4 y 8) y la Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 79 numeral 3.6.4) La Ley de la pequeña y micro empresa Nº 28015 ha regulado el otorgamiento de la licencia de apertura para establecimientos comerciales, industriales, profesionales y dé servicios, así como el funcionamiento de locales en el distrito de Chaclacayo, estableciendo expresamente que la Licencia de Apertura de Establecimiento constituye la autorización que otorga esta Municipalidad para el funcionamiento de un establecimiento en el que se desarrollan actividades comerciales, profesionales e industriales siempre que reúnan las condiciones técnicas requeridas por la normatividad. Con tal autorización - conforme se puede desprender del contenido de la propia Ordenanza - la autoridad municipal determina la conveniencia de los fines del establecimiento con un correlato con los derechos de la comunidad y la protección de los intereses públicos como los derechos a la seguridad y tranquilidad, entre otros;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia de apertura de establecimiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Art. 12 párrafo Nº 12.2.11 de la Ordenanza Nº 092-MDCH, el Concejo Municipal aprobó por MAYORIA, con dispensa del trámite y lectura del acta, la siguiente:



DE CHACLE CONTROL OF CALL

ARTÍCULO PRIMERO.- Los locales que no cuentan con Licencia de Apertura de Establecimiento o Licencia Provisional de Funcionamiento, sea cual fuere la actividad económica que desarrollen, serán clausurados por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras a través de la División de Policía Municipal y Comercialización con apoyo de la División de Seguridad Vecinal de manera inmediata y sin mayor trámite que la sola constatación municipal, para lo cual dicho órgano podrá utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios tales como la adhesión o colocación de carteles y/o paneles, el tapiado de puertas y ventanas, soldadura de puertas y ventanas metálicas y/o comiso de los bienes muebles destinados al funcionamiento del local; sin perjuicio de remitir lo actuado al órgano pertinente para el inicio de la acción penal correspondiente. Para el cumplimiento de esta medida la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras podrá requerir el apoyo de la Policía Nacional de ser el caso.





Chaclacayo, 14 de Junio del 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- El tapiado será de aplicación, cuando se haya impuesto sanción de clausura definitiva por ejercer actividades contrarias a las normas y reglamentos municipales, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, o que afecten la tranquilidad y salud pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema de Defensa Civil, siempre que se haya verificado la reincidencia o continuidad de las actividades que motivaron la sanción, o cuando no exista otro medio que garantice la efectividad de la misma.

ARTICULO TERCERO.- La medida de clausura de local que regula la presente Ordenanza se aplicará incluso a aquellos locales que tengan en trámite procedimientos administrativos sancionadores y/o impugnatorios o se encuentren tramitando la licencia de apertura de establecimiento o la licencia provisional.

Para efectos de la presente Ordenanza, la sola tramitación de la Licencia de Apertura de Establecimiento o la Licencia Provisional no faculta al administrado a iniciar actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- Por el carácter personal e intransferible de la Licencia Municipal de Apertura de Establecimiento y la Licencia Provisional se considerará que el local no cuenta con ellas cuando el conductor sea persona natural o jurídica distinta a quien aparece consignada en la Licencia, o cuando se ejerza como único giro uno distinto al expresamente autorizado.

ARTÍCULO QUINTO.- La autoridad municipal dejará constancia de la clausura del local mediante Acta la misma que será entregada a la persona responsable con quien se entienda la diligencia, conductor responsable o dependiente del local. De no ser posible o en caso de existir negativa de su recepción, el acta se dejará adherida en un lugar visible de la fachada del predio.

ARTÍCULO SEXTO.- La clausura de locales a que se refiere la presente Ordenanza, se hará efectivo sin perjuicio de la multa que corresponda imponer al administrado infractor según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente de conformidad con la Ordenanza Nº 092-MDCH.

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD de CHACLACAYO

MAYRA SAAVEDRA WELSCH SEGRETARIO GENERAL Municipalidad de Chaclacayo

Lic. VIOTOR GONZALES ANDRADE